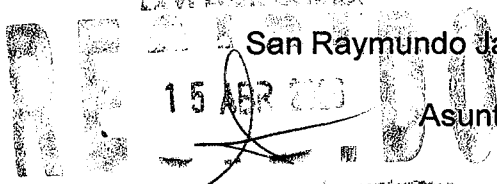


HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ.

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."



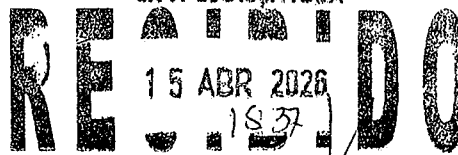
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de abril de 2026.

Oficio número: LXVI/ILS/026/2026.

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA



Secretaría de Servicios Parlamentarios

DIPUTADO IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado **ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción VII del artículo 3 y la fracción II del artículo 28 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca. Para que sea enlistado en el orden del día de la siguiente sesión.

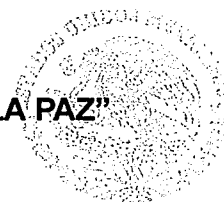
Sin otro en particular le reitero mi consideración siempre distinguida.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

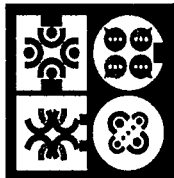
Handwritten signature of Israel López Sánchez

DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ





San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de abril de 2026.

Oficio número: LXVI/ILS/025/2026.

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.

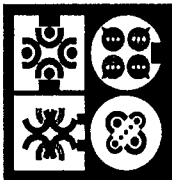
DIPUTADO IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado **ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción VII del artículo 3 y la fracción II del artículo 28 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca**, basándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, es un conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular el establecimiento y operación del servicio público de encierro y depósito de vehículos, desde luego, desde su recepción, guarda, custodia y conservación hasta el momento de su devolución o lo procedente de conformidad a la citada Ley y su Reglamento.

La Ley que me ocupa, regula las concesiones para el servicio público de encierro y depósito de vehículos, requiriendo que se especifique el domicilio del establecimiento donde deberá



prestarse el servicio y la capacidad máxima de almacenamiento de vehículos que ampare la concesión, en su artículo 30 fracción XI, incisos a) y b).

Respecto a la vigencia y refrendo el artículo 31 en su primer párrafo de la multicitada Ley, señala que las concesiones tienen una vigencia de cinco años, prorrogables por periodos iguales, siempre que permanezca la necesidad del servicio y se cumplan con los requisitos.

El mismo artículo 31 mencionado en su tercer párrafo, señala que entre los requisitos para refrendar la concesión, se verificará que se mantienen los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio, no tener adeudos con la Secretaría de Finanzas del Estado, derivados de la concesión, presentar póliza de seguro anual vigente.

Es de precisar que la aplicación de la citada Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC). A continuación, citaré algunos artículos y fracciones de la aludida Ley, que están estrechamente relacionadas con la propuesta de la iniciativa con proyecto de Decreto que propondré:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ... a la IV. ...;

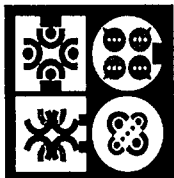
V. Concesión: Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, autoriza a un particular para prestar el servicio público de arrastre y encierro de vehículos;

VI. Concesionario: Persona física o moral que proporciona legalmente la prestación del servicio público de encierro y depósito de vehículos, mediante concesión;

VII. Derechos: Tarifa por el encierro o depósito de vehículos, conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Derechos;

VIII. ... a la XV. ...

XVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Oaxaca;"



XVII. ... a la XXI. ...".

"Artículo 4. La operación y explotación del servicio público de encierros y depósitos de vehículos, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Federales y Estatales, así como lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y a los acuerdos que emitan las autoridades estatales."

"Artículo 27. Las concesiones para la prestación de los servicios públicos que regula la presente Ley, serán otorgadas por la Secretaría de conformidad con esta Ley y su Reglamento".

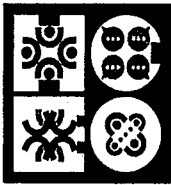
"Artículo 28. La concesión para la prestación del servicio público de encierro, únicamente podrá otorgarse a personas, quienes cumplan los requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento, siendo primordialmente los siguientes:

- I. No haber sido titular de concesiones a las que se refiere este artículo, que hubiesen sido objeto de revocación o extinción;
- II. Acreditar contar con la legal propiedad o posesión del inmueble en el que se pretenda prestar el servicio de encierro o depósito de vehículos; **el cual deberá contar con superficie mínima de cinco mil metros cuadrados (5,000 m2)**, además, deberá encontrarse cercado y acondicionado con instalación eléctrica, teléfono o algún otro medio de comunicación, piso compactado, extinguidores así como debidamente rotulado para su identificación;

III.... a la VI. ...

...".

Es de precisar que, mediante Decreto número 1801 expedido por la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, publicado el 5 de junio de 2021, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otras cuestiones, establece en su artículo Segundo Transitorio, que la Secretaría contará con un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto para que expida el Reglamento de la Ley



de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, es por ello, que para dar cumplimiento al citado artículo Transitorio, con fecha 4 de diciembre del año 2023, fue publicado el Reglamento de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (Poder Ejecutivo).

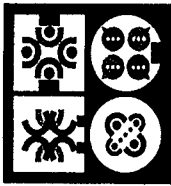
En este orden de ideas, citamos que la última Reforma a la Ley de Encierros y Depósitos de vehículos para el Estado de Oaxaca fue la realizada, mediante Decreto número 749, aprobado por la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, el día 26 de agosto del 2025 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 38, Octava sección, de fecha 20 de septiembre del 2025.

Sin embargo, hasta esa fecha aún no se había regulado lo relativo al pago de derechos (Ley Estatal de Derechos) para el otorgamiento o refrendo de la concesión por el servicio público de encierro o depósito vehicular con vigencia de cinco años como lo establece el artículo 31 de la multicitada Ley, fue hasta el 10 de diciembre de 2025 que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto Núm. 885 de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante que se adicionó el artículo 21 BIS a la Ley Estatal de Derechos que a la letra dice:

"Artículo 21 Bis. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de encierros y depósitos concesionados, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA
<i>I. Otorgamiento o refrendo de concesión por el servicio público de encierro o depósito vehicular, con vigencia de cinco años, en razón a su superficie:</i>	
a) De 1,000 m ² a 2,000 m ² :	200
b) De 2,001 m ² a 3,000 m ² :	300
c) De 3,001 m ² a 4,000 m ² :	400
d) Más de 4,001 m ² :	500

(Adición según Decreto Núm. 885 PPOE Extra de fecha 10-12-2025)



Sin embargo, en la fracción II del artículo 28 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 28. ...

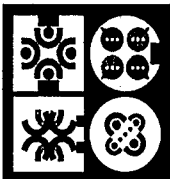
- I. ...;
- II. Acreditar contar con la legal propiedad o posesión del inmueble en el que se pretenda prestar el servicio de encierro o depósito de vehículos; el cual deberá contar con superficie mínima de cinco mil metros cuadrados (5,000 m²), además, deberá encontrarse cercado y acondicionado con instalación eléctrica, teléfono o algún otro medio de comunicación, piso compactado, extinguidores, así como debidamente rotulado para su identificación;

III. ...a la VI. ...

...

Es por ello que, ante la necesidad de contar con instrumentos normativos acordes a las necesidades que tiene el Estado y al actual marco legal, es necesario armonizar la fracción II del artículo 28 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca con el artículo 21 Bis de la Ley Estatal de Derechos.

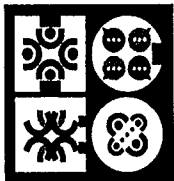
Ahora bien, por lo que hace a las Tarifas de Pensión de vehículos por 24 horas o fracción en encierros concesionados y Expedición de pases de acceso a encierros concesionados, es importante mencionar que el citado Reglamento, en el Título Tercero denominado DE LAS TARIFAS, en sus artículos 21, 22 y 23, establece lo siguiente que en la operación del servicio público de encierro, los concesionarios se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y modificaciones que fije y apruebe la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que las tarifas establecidas para la operación del Servicio Público de Encierro, serán fijadas y actualizadas de manera anual por la misma Secretaría (SSPC) mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (POGE). Por último, que las tarifas autorizadas por la SSPC, estarán a la vista del público en los Encierros y serán



el monto máximo cobrable por la prestación del servicio concesionado. Es decir, que respecto al cobro que realizarán los concesionarios por el servicio público de encierro y depósito vehicular, debe ser homologado en todos los encierros, que no deben ser cobros excesivos, para cuyo efecto se aprobará un acuerdo por la SSPC y se publicará en el POGE, a este efecto se le sugiere al Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que sea el mismo importe que el de los Encierros Oficiales, así como lo establece la Ley Estatal de Derechos en su artículo 21, que a la letra dice:

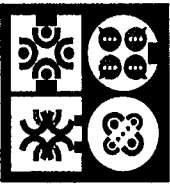
"Artículo 21. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de vialidad, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA
I. Expedición de constancias de no infracción:	2.00
II. Expedición de pases de acceso a encierros oficiales:	1.00
III. Pensión de vehículos por 24 horas o fracción en encierros oficiales (Reforma según Decreto Núm. 885 PPOE Extra de fecha 10-12-2025):	
a) Bicicletas y motocicletas:	0.30
b) Automóviles:	0.50
c) Camiones, tractores agrícolas y tractocamiones:	0.70
d) Autobuses, remolques y semirremolques:	1.00
e) Tractocamiones con semirremolque:	1.50
IV. Derogada. (Derogación según Decreto Núm. 885 PPOE Extra de fecha 10/12/2025)	
V. Derogada. (Derogación según Decreto Núm. 885 PPOE Extra de fecha 10/12/2025)	
VI. Arrastre de vehículos dentro de la Zona Metropolitana:	15.00
VII. Salvamento por hora:	3.00
VIII. Impartición de cursos de manejo defensivo:	10.00
IX. Impartición de talleres de educación vial:	15.00
X. Seguridad vial en evento, diversión o espectáculo público, de carácter privado o con fines lucrativos, que impliquen afectación a las vialidades. (Adición según Decreto núm. 19 PPOE octava sección de fecha 21-12-2024)	
a) Por elemento, por hora o fracción:	2.50
b) Por patrulla o motocicleta:	3.00



Concluyendo, la tarifa la va a establecer la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través de un acuerdo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad a lo que señalado en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca. Y respecto al requisito para el otorgamiento de la concesión del servicio público de Encierro o Depósito vehicular en que se debe ser propietario o poseedor de un inmueble con una superficie mínima de cinco mil metros cuadrados (5,000 m²), señalada en la fracción II del artículo 28 de nuestra Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, propongo reformar, en virtud de que en la actualidad por las necesidades del Servicio, existen Encierros Particulares cuya extensión es menor, por lo que propongo se reforme a: ser propietario o poseedor de un inmueble con una superficie mínima de mil metros cuadrados (1000 m²). Para mayor referencia de mis propuestas, adjunto cuadro comparativo del texto vigente y como debe decir:

LEY DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. ... a la VI. ...</p> <p>VII. Derechos: Tarifa por el encierro o depósito de vehículos, conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Derechos;</p> <p>VIII. a la XXI. ...</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>I. ... a la VI. ...</p> <p>VII. Derechos: Tarifa por el encierro o depósito de vehículos, conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Derechos respecto a los encierros oficiales. Respecto a los encierros concesionados, las tarifas serán fijadas y actualizadas de conformidad a lo establecido en el Reglamento;</p> <p>VIII. a la XXI. ...</p>



Artículo 28. La concesión para la prestación del servicio público de encierro, únicamente podrá otorgarse a personas, quienes cumplan los requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento, siendo primordialmente los siguientes:

- I. No haber sido titular de concesiones a las que se refiere este artículo, que hubiesen sido objeto de revocación o extinción;
- II. Acreditar contar con la legal propiedad o posesión del inmueble en el que se pretenda prestar el servicio de encierro o depósito de vehículos; el cual deberá contar con superficie **mínima de cinco mil metros cuadrados (5,000 m²)**, además, deberá encontrarse cercado y acondicionado con instalación eléctrica, teléfono o algún otro medio de comunicación, piso compactado, extinguidores, así como debidamente rotulado para su identificación;

III. ...a la VI. ...

...

Artículo 28. ...:

I. ...;

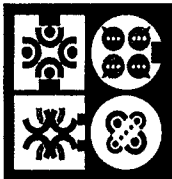
- II. Acreditar contar con la legal propiedad o posesión del inmueble en el que se pretenda prestar el servicio de encierro o depósito de vehículos; el cual deberá contar con superficie **mínima de mil metros cuadrados (1,000 m²)**, además, deberá encontrarse cercado y acondicionado con instalación eléctrica, teléfono o algún otro medio de comunicación, piso compactado, extinguidores, así como debidamente rotulado para su identificación;

III. ...a la VI. ...

...

Lo anteriormente expuesto, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2022- 2028 del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su eje 3. Seguridad y Justicia para Vivir en Paz, en su apartado 3.1. Prevención, Protección y Seguridad Ciudadana, así mismo, en su eje 5. Infraestructuras y Servicios Públicos para el Desarrollo de Oaxaca en su apartado 5.7. Movilidad y Seguridad Vial. El gobierno de la Primavera Oaxaqueña da muestra de su firme



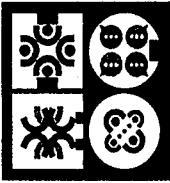


compromiso en el combate a la corrupción en el quehacer gubernamental. En el marco de los compromisos de la cuarta transformación: no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, y de combate directo a la Corrupción.

Con esta reforma, se regularizarán los Encierros Particulares que prestan el servicio público, ya que ante la necesidad de este servicio es urgente que los Encierros o Depósitos Vehiculares, se establezcan y operen dentro del marco legal de la Ley de Encierros y Depósitos para el Estado de Oaxaca y su respectivo Reglamento (publicado el 4 de diciembre de 2023), desde luego, los concesionarios cumplan con todas y cada una de sus obligaciones señaladas en la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca y su respectivo Reglamento, y señalo el siguiente artículo 38 de la citada Ley, que a letra dice:

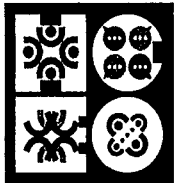
"Artículo 38. Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de encierro y depósito vehicular:

- I. Prestar el servicio en estricto acatamiento a las disposiciones que esta Ley establece;
- II. Recibir en depósito, en cualquier día y hora, salvo los casos de excepción que esta Ley dispone o cuando *se exceda la capacidad de almacenamiento de unidades indicada en la concesión, toda clase de vehículos infraccionados, abandonados, accidentados o decomisados, que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades estatales y municipales competentes;*
- III. *Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la concesión;*
- IV. Conservar y devolver el vehículo depositado, en las mismas condiciones en que lo reciba, salvo el deterioro natural que presente por el simple transcurso del tiempo, con las excepciones previstas en esta Ley;
- V. Hacer la devolución del vehículo que tiene bajo su guarda y custodia, en las condiciones que consten en el inventario del mismo y será responsable de cualquier



parte o accesorio faltante, cuya preexistencia conste en el inventario; así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del usuario del servicio;

- VI. *Abstenerse de recibir en depósito, vehículos remitidos por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar la documentación que acredite la entrega material y jurídica del vehículo correspondiente;*
- VII. Entregar a quien presente el vehículo respectivo, el documento que acredite fehacientemente la recepción del mismo, el que contendrá una descripción pormenorizada del vehículo, así como el inventario de los efectos personales, valores u objetos que se encuentren en su interior;
- VIII. *Llevar un registro físico y electrónico de control debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos que ingresen y egresen del depósito, indicando la causa o motivo de la puesta a disposición, la fecha y hora de la misma, la autoridad que los entregó y liberó, y el nombre, firma autógrafa, manifestación de conformidad de las condiciones que recibe el vehículo y copia de una identificación oficial vigente con fotografía de la persona a quien se hubieren devuelto;*
- IX. Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible al público en las oficinas de administración del establecimiento donde se depositen los vehículos;
- X. Cumplir y mantener las especificaciones físicas para los sitios de depósito que esta Ley prevé, así como las que fije la autoridad al momento de otorgar la concesión o al realizarse el refrendo anual correspondiente;
- XI. Permitir a las autoridades competentes, el acceso al inmueble, estacionamiento, sitio o local donde se realice el depósito de los vehículos, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- XII. Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil a través de alguna empresa legalmente constituida por la comisión que ampare la salvaguarda de los vehículos depositados;



- XIII. Expedir a los interesados, recibo o factura que ampare la prestación del servicio que cumpla con los requisitos fiscales correspondientes;
- XIV. Establecer un número telefónico gratuito que sea atendido las 24 horas los trecientos sesenta y cinco días del año, al servicio de la ciudadanía, y preferentemente una página web enlazada a la Secretaría en la que se publicarán en tiempo real los datos de los vehículos que se encuentran bajo su resguardo, así como fotografías que acrediten el estado en el que ingresan;
- XV. Acatar y dar cumplimiento a las resoluciones que emita la Secretaría, en el procedimiento a que hace referencia el artículo 20 de la ley; y
- XVI. Las demás que se establezcan expresamente en el título de concesión, esta Ley y su Reglamento."

Por lo expuesto, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de infraestructura y Comunicaciones, nos permitimos proponer la siguiente iniciativa con proyecto de decreto en los términos siguientes:

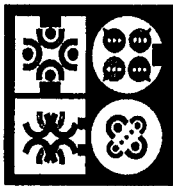
LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO. Iniciativa con proyecto de decreto por que se reforman la fracción VII del artículo 3 y la fracción II del artículo 28 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. ... a la VI. ...
- VII. Derechos: Tarifa por el encierro o depósito de vehículos, conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Derechos **respecto a los encierros oficiales. En relación a los**



encierros concesionados, las tarifas serán fijadas y actualizadas de conformidad a lo establecido en el Reglamento;

VIII. a la XXI. ...

Artículo 28. ...:

- I. ...;
- II. Acreditar contar con la legal propiedad o posesión del inmueble en el que se pretenda prestar el servicio de encierro o depósito de vehículos; el cual deberá contar con superficie mínima de mil metros cuadrados (1,000 m²), además, deberá encontrarse cercado y acondicionado con instalación eléctrica, teléfono o algún otro medio de comunicación, piso compactado, extinguidores, así como debidamente rotulado para su identificación;
- III. ...a la VI. ...

...

TRANSITORIOS:

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PUNTA LEGISLATIVA
LEGISLATURA
ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ